0 0475465

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 3075/92

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "LARIOS, S.A."

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de 5 de octubre de 1992 de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso promovido contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Consejo de Ministros, del recurso de alzada formulado contra la liquidación de la Cámara de Comercio de Málaga en concepto de recurso permanente.

La Sala, en la pieza separada de suspensión instada por "Larios, S.A." en el recurso de referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Don Manuel Lanchares Larre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "LARIOS, S.A.", mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de diciembre de 1992, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de octubre de 1992 de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se desestima el recurso promovido contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Consejo de Ministros del recurso de

—Papel de Oficio— UNE A-4

alzada formulado contra liquidación de la Cámara de Comercio de Málaga en concepto de recurso permanente.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga se giró el 15 de octubre de 1988, liquidación a LARIOS, S.A., por el concepto de "cuota a la Cámara correspondiente al 2 por 100 de la cuota líquida al Tesoro del Impuesto sobre Sociedades", por importe de 21.830.475 pesetas, formulando la mencionada sociedad recurso de alzada "per saltum" ante el Consejo de Ministros, que fue desestimado tácitamente por silencio administrativo.

B) Contra dicha desestimación, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de 5 de octubre de 1992 de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, aplicando la misma doctrina que en la Sentencia de 2 de junio de 1992, que ha sido impugnada en amparo, siendo admitido a trámite.

3.- Se alega en la demanda de amparo la violación de los derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y el derecho a no asociarse (art. 22.1 C.E.).

No obstante, los razonamientos de la sociedad demandante se encaminan, básicamente, a demostrar la lesión del derecho de asociación, pues considera violado el art. 24.1 C.E., porque la Sentencia impugnada interpreta el art. 22 C.E., en términos distintos y contrarios a los que el Tribunal Constitucional ha establecido en consolidada jurisprudencia.

Según la sociedad recurrente, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional afirmando la constitucionalidad de la adscripción obligatoria a un Colegio profesional, plasmada sobre todo en las SSTC 89/1989 y 131/1989, no resulta aplicable a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La diversa naturaleza de ambas entidades, Colegios profesionales y Cámaras de Comercio, aparece subrayada mediante el análisis de los trabajos parlamentarios que dieron

—Papel de Oficio— UNE A-4

origen al actual art. 36 C.E., y su diferenciación con el art. 52 relativo a las organizaciones profesionales.

Mas adelante, la parte recurrente, rechaza la invocación de contrario efectuada en algunas ocasiones de la STC 76/1983, que declaró la constitucionalidad del art. 21 de la LOAPA, y en que se mencionaba, entre otras entidades, las Cámaras de Comercio. La citada Sentencia sólo enjuició la constitucionalidad del art. 21 del Proyecto de LOAPA desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, y no presuponía la adscripción obligatoria a las Corporaciones de Derecho público que mencionaba.

Alega la sociedad demandante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a propósito del derecho de asociación del art. 22 C.E., sobre todo en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Especial atención se presta en la demanda a las SSTC 132/1989 y 139/1989, que declararon que la adscripción forzosa a las Cámaras Agrarias era contraria a la Constitución.

A continuación, se examina con detalle los fines asignados a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, llegando a la conclusión que deben ser aplicables a las Cámaras de Comercio, los mismos criterios que condujeron a declarar la incontitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras Agrarias prevista en la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como las resoluciones confirmadas por dicha Sentencia, reconociendo el derecho que asiste a la sociedad demandante a no integrarse en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga.

Finalmente, a tenor del art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4.- La demanda fue admitida a trámite por providencia de 5 de julio de 1993 de la Sección Cuarta, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar

—Papel de Oficio— UNE A-4

la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

El Procurador de la sociedad demandante presentó escrito de alegaciones el día 9 de julio de 1993, desistiendo de la pretensión de la suspensión, en base al criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en el Auto de 1 de marzo de 1993, recaído en el recurso de amparo núm. 2024/92 formulado por la misma sociedad recurrente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en la misma fecha que el anterior, oponiéndose a la suspensión solicitada, en base al Auto de 1 de marzo de 1993 recaído en el recurso de amparo núm. 2024/92, al encontrarnos ante una Sentencia que posee exclusivamente efectos económicos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posiblidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Y como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, habida cuenta del interés general que implica su ejecución y el hecho de estar amparados sus actos y decisiones por una presunción de legalidad y validez.

2.- En el caso que nos ocupa, tal y como dijimos en el Auto de 1 de marzo de 1993 recaído en el recurso de amparo núm. 2024/92, promovido por la misma sociedad demandante, en un

—Papel de Oficio— UNE A-4

caso similar, y habida cuenta de las manifestaciones efectuadas por ésta que desiste de la pretensión de suspensión, procede denegar la misma, pues la ejecución de la Sentencia impugnada producirá sobre todo efectos económicos, y dada la naturaleza del acto que debería llevarse a cabo -las liquidaciones del recurso permanente de la Cámara de Comercio- los efectos de su ejecución serían fácilmente reparables sin que, por otra parte, la ejecución de dichas liquidaciones prive al recurso de amparo de su finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4